



NEUQUEN, 28 de marzo de 2017

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: **"CASCINO FABRICIO NORBERTO C/ MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO"**, (Expte. N° 510852/2015), venidos en apelación del JUZGADO CIVIL 3 - NEUQUEN a esta **Sala III** integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHISINI** con la presencia del Secretario actuante Dr. Oscar **SQUETINO** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el **Dr. Medori**, dijo:

**I.-** Que contra la sentencia definitiva del 5 de agosto del 2016 obrante a fs. 85/89, la parte actora y demandada interponen recursos de apelación, expresando agravios a fs. 93/97 y fs. 107/109 y vta., respectivamente.

**II.-** Agravios formulados por la parte actora.

Señala que tal como surge del escrito de demanda el objeto de la pretensión era el reemplazo de la parrilla y el reemplazo del paragolpes delantero y trasero; habiéndose reclamado el cumplimiento del contrato y no dinero para adquirir los repuestos sino que se lleve a cabo la reparación del vehículo conforme el alea asegurada lo cual incluye materiales y mano de obra.

Critica que sólo se ha contemplado que la demandada asuma el pago de las piezas que deben ser remplazadas y se ha omitido incluir la mano de obra que no es un costo menor en el conjunto del presupuesto siendo que la aseguradora había asumido la responsabilidad del pago de la mano de obra y de los repuestos al momento en que emitió la orden de reparación para el taller mecánico. Por eso, dice que el hecho de que se la condene a abonar las sumas necesarias para adquirir dichas piezas y omitir el costo de la mano de obra, implica ponerlos a cargo del actor- siendo que se encuentran contemplados en el contrato y la demandada debe cumplir por tratarse de un seguro



contra todo riesgo. Consecuentemente, pide la ampliación de la condena e incluya el costo de la mano de obra.

En segundo lugar, controvierte que el juez de grado desestima la pretensión de daño punitivo conforme lo previsto en el art. 52 bis de la Ley 24240 incorporado como norma de derecho positivo mediante la Ley 26361. Agrega que si bien es cierto que estamos en presencia de un reclamo contractual, el mismo se formula amparándose en el derecho constitucional del Consumidor, aclarándose que no se reclama daños y perjuicios sino que se ha planteado la aplicación de una sanción que específicamente prevé la norma, esto es el daño punitivo.

Cita en apoyo a su petición lo resuelto por la Cámara de Apelaciones Civil de Mar del Plata en autos el caso "Acuña Leandro c/ AMX Argentina S.A. s/ Rescisión de contrato" y doctrina de autores (Stiglitz y Briu, Bueres y Picasso, Bustamante Alsina).

Argumenta que en contraposición a las posturas reseñadas por la citada doctrina, el Derecho de Daños -y dentro de él, la responsabilidad civil, puede sin lugar a dudas comprender una finalidad no sólo resarcitoria sino también -según lo casos y dentro de los límites y con las garantías previstas en el ordenamiento jurídico-, una finalidad punitiva y preventiva. Y que los daños punitivos no resultan un instituto privativo del derecho penal desde que -evidentemente- tienden a castigar a aquellos que violan una norma civil; teniendo en cuenta que transpolar las garantías penales al ámbito civil de ninguna manera se encuentra prohibido por nuestro ordenamiento jurídico sino que -por el contrario- tiende a respetar principios y normas constitucionales.

Arguye que la ley no prevé que deba alegarse ni demostrarse un enriquecimiento de la demandada habiendo determinado la doctrina que tampoco basta el mero incumplimiento, siendo requisito el de que se configure una



conducta grave, la presencia de dolo directo o eventual o una grosera negligencia; y con la reforma a la ley 24240 de Defensa del Consumidor se incorporó a través del art. 52 bis la figura de los daños punitivos siendo uno de los primeros fallos donde se aplicara el instituto en cuestión "Machinandiarena Hernández Nicolás c/ Telefónica de Argentina s/ reclamo contra actos de particulares".

Cita que en el orden local, en los autos caratulados "Sydiaha Alejandro Miguel c/ Briceño Ángel s/ cumplimiento de contrato" (expte nro 475715) de la Sala III de la Cámara de Apelación Civil se hizo lugar al daño punitivo al sostener "...para que resulte procedente la sanción pecuniaria del art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor -daño punitivo- se requiere no sólo la existencia del aspecto objetivo entendiéndose por éste el incumplimiento legal o contractual, sino también junto con él, un elemento subjetivo que sirva para calificar a dicha conducta de dolosa o gravemente culposa, ya que entiendo que el simple incumplimiento o existencia de faz objetiva no habilita sin mas su aplicación".

Afirma que en el caso, corresponde tener presente la conducta mantenida por la asegurada quien desde hace más de dos años y medio no cumple con las obligaciones contractuales a su cargo, no ha hecho entrega del expediente formado como consecuencia del reclamo, no ha entregado el informe producido por su inspector ante el siniestro, que dilata el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y continúa cobrando en la actualidad el seguro contra todo riesgo, y tampoco ha acompañado a autos la documental obrante en su poder tendiente a acreditar lo acontecido.

Solicita se modifique la sentencia y se haga lugar al reclamo de pesos cincuenta mil (\$50.000) en concepto de daño punitivo conforme el art. 52 bis de la Ley 24240, toda vez, que el objeto del mismo no es indemnizar daños y perjuicios



sino sancionar una conducta o una conducta dolosa o insolente, inadmisibles en una relación de consumo.

A fs. 100/105 vta., contesta la demandada en punto al daño punitivo solicitando se desestime el rubro atento que no se configuran en el caso ninguno de los recaudos exigidos por la legislación para sancionar a esta parte con la multa civil peticionada máxime teniendo en cuenta el criterio restrictivo imperante en la materia dado que no hay incumplimiento alguno y menos aún, incumplimiento grave.

Destaca que la demandada ha actuado en el marco del seguro contratado en ejercicio de cláusulas vigentes y aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación y que, no han sido cuestionadas por el actor en la demanda por tanto no puede endilgarse responsabilidad alguna a esta parte. Tampoco ha justificado el actor, el exorbitante monto que reclama por tal concepto ni las pautas utilizadas para su cálculo, lo cual denota la falta de fundamentación del rubro en cuestión.

Cita en apoyo a su pretensión lo resuelto por la Cámara de Apelaciones Civil local, Sala I en autos "SUHS JAVIER C/ ARMORIQUE MOTORS S.A. S/ SUMARISIMO ART. 321" (expte nro. 402344/9, del 20/12/2012), y en tanto niega que haya habido conducta dolosa y enriquecimiento pide se rechace la pretensión de aplicar daño punitivo; con costas al actor.

**III.-** Los agravios de la parte demandada.- Desarrolla la recurrente que el sentenciante ha interpretado erróneamente la pericial mecánica realizada teniendo por acreditados los daños padecidos del vehículo; siendo que el dictamen del perito carece de todo fundamento que permita tener certeza sobre los hechos invocados.

Señala que el perito no indica de manera fundada en base a que elementos considera como ciertos los daños invocados tampoco brinda explicación suficiente acerca de como concluye que los supuestos daños, sean consecuencia del



siniestro de autos; y lo mismo sucede con la mecánica del accidente dado que no se analizaron elementos objetivos que permitan inferir que los hechos sucedieron tal cual el relato del actor.

Destaca que debe considerarse el principio de razón suficiente que rige en materia probatoria "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explica que sea", en atención que tal principio es considerado como un medio de control de la libre apreciación de la prueba pues se exige, una adecuada motivación del juicio valor que justifique la decisión del juez.

Afirma que en este caso el juez, puede y debe apartarse de lo dictaminado por el perito, atento que el principio general es que el informe pericial no es una prueba legal por lo tanto, no está sometido a sus conclusiones sino que tiene libertad para apreciar su informe y aún dictar sentencia en contra de lo que aquel dispone porque no es vinculante.

Por último, peticiona el rechazo de la demanda por cuanto el actor no acreditó en el proceso la mecánica del accidente ni que los daños sean consecuencia del siniestro denunciado siendo la carga de la prueba, de quien invoca un hecho determinado y dada la orfandad probatoria existente en autos.

A fs. 111 contestado la actora, solicitando el rechazo del recurso con costas; aclara que se ha contratado un seguro contra todo riesgo y por ende, sufrido un daño, sin importar la mecánica del mismo, la aseguradora debe brindar la cobertura.

En punto al daño sufrido, dice que no se ha cuestionado, de hecho cuando el actor reclamo ante la aseguradora -hace más de dos años- ante la producción del siniestro la aseguradora reconoció el daño y brindo la cobertura pero de modo parcial. Respecto a la mecánica del



mismo dice que es irrelevante que el vehículo estuviera estacionado cuando fue dañado o quien o como se lo haya ocasionado porque ello no fue objeto de discusión, ya que no se ha opuesto como defensa la existencia de franquicia alguna por cada evento dañoso.

Rebate que la litis se centra en que la aseguradora dio la orden de reparación y cuando el vehículo ingreso al taller, el paragolpes delantero y el trasero como la parilla debían ser remplazados porque no se los podía reparar; por tal razón se reclamó la entrega de los repuestos y ante el silencio por parte de la aseguradora, se inició del presente cumplimiento del contrato.

Afirma que el recurso es meramente dilatorio por cuanto ahora se cuestiona lo que aceptó antes de iniciar el proceso, y en tanto sólo trasluce la mera disconformidad con el resultado del fallo adverso a su pretensión, deberá ser declarado desierto; con expresa condena en costas a la aseguradora.

**IV.-** Ingresando al estudio de la cuestión traída a entendimiento resulta que la decisión en crisis hizo lugar a la demanda por monto indeterminado entablada por FABRICIO NORBERTO CASCINO contra MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A. condenando a este último a abonar al actor las sumas necesarias a fin de adquirir un paragolpes delantero, trasero y de parrilla, dentro del plazo de diez días a contar desde que se acompañe en autos el presupuesto correspondiente MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A. Ello así, en virtud del contrato de seguro contra todo riesgo suscripto en el año 2014 en relación al vehículo particular Mercedes Benz C200 Kompressor 2009, tipo sedan, dominio HXR 924.

Asimismo, desestimó la pretensión de daño punitivo solicitado por el actor en los términos del art. 52 bis de la Ley 24240 por considerar que los daños punitivos no ha merecido hasta el momento su recepción como regla en nuestro



derecho positivo y siendo que en el caso, estamos ante un reclamo principal de índole contractual, la pretensión indemnizatoria por daños y perjuicios, debe conjugarse necesariamente bajo el prisma de este tipo de acciones.

**V.-** Que por razones metodológicas, se abordará en primer lugar el agravio de la demandada, y para el supuesto en que el análisis derive en la confirmación de la decisión de grado en dicho punto, atender la crítica del actor respecto a la condena e inclusión del daño punitivo.

**A.-** Que vale recordar que el demandante reclamó el cumplimiento del contrato de seguro contra todo riesgo que había celebrado con la demandada respecto al rodado identificado con el dominio HXR 924, que luce a fs. 30vta/31, con motivo de haber sufrido un siniestro cuando estaba estacionado en la ciudad de Neuquén, que provocó la rotura de paragolpe trasero y delantero, y en la parrilla; que habiendo realizado el reclamo a la aseguradora, ésta emitió la orden de reparación que debía realizarse en el taller que le indicaron, más ello no se concretó porque allí se le indicó que se había omitido incluir los repuestos necesarios, en atención a que ello era imposible, porque aquellos debían ser reemplazados.

Que no se encuentra impugnado en autos los alcances de la cobertura ni su vigencia al momento en que se produjeron los daños, y está suficientemente acreditada la exigibilidad de la obligación que se derivó de aquel contrato, por las propias manifestaciones del gerente de la sucursal que posee la aseguradora, que al ser requerido, informó que: "Mapfre no está incumpliendo, que hay quizás una parte que no se está cumpliendo", admitiendo además que se había emitido orden de reparación al taller que no incluía repuestos (fs. 81/82).

Que por considerar que la crítica introducida como agravio impone al apelante clarificar el error de juicio del pronunciamiento, el planteo en análisis no cumple con los recaudos del art. 265 del CPCyC, dado que se ha dejado



incólume el fundamento central de la condena a la aseguradora por incumplimiento.

Que respecto a lo que dicta el art. 265 del CPCyC la jurisprudencia ha sostenido que:

"Tanto la expresión de agravios cuanto el memorial deben consistir en una verdadera crítica de la sentencia o resolución que es apelada, mediante una argumentación seria, concreta y razonada tendiente a la demostración de su injusticia. Es que el tribunal de apelación que no tiene una función de contralor o revisora limita su actuación a tales alegaciones fundadas, demostrativas de los errores de la resolución atacada, puesto que el juicio de apelación comienza con dichas piezas que hacen las veces de una demanda. Así siendo los agravios los que dan la medida de las atribuciones de la alzada, sólo cabe abrir el recurso siempre que los mismos sean suficientes explicitados e intenten demostrar los yerros de la sentencia o auto cuestionado. Si no se cumple, siquiera en mínima medida, con tal crítica concreta y razonada, el recurso de apelación debe ser declarado desierto (arts.260, 261 y 246 CPCC)." (Referencia Normativa: Cpcb Art. 260; Cpcb Art. 261; Cpcb Art.246, Cc0001 SI 52157 Rsi-43-90 I, Fecha: 15/02/1990, Carátula: Zannol Félix C/ Ramirez Fernando S/ Inc.art.250 Cpcc, Mag. Votantes: Montes De Oca - Furst - Arazi-LDT).

"La falta de crítica al argumento que constituye el meollo de la resolución, hace que no pueda quedar enervada, en esta segunda instancia, al no haber sido objeto de estudio y análisis el eventual error o insuficiencia, debiendo por tanto considerarse firmes aquellas consideraciones no rebatidas en la expresión de agravios, careciendo en consecuencia el recurrimiento de sustento para la pretendida modificación del decisorio impugnado." (Autos: Alegretti, Luis Ernesto En J: Carrizo, Heriberto C/ Luis Ernesto Alegretti S/ Incidente De Nulidad - N° Fallo: 97190319 - Ubicación: A140-256 - N°





Expediente: 23095, Mag.: BERNAL-GONZALEZ-SARMIENTO GARCIA-CUARTA CÁMARA CIVIL-Circ.:1-Fecha: 21/05/1997-LDT).

Que la crítica de la demandada queda vacía de contenido y sustento a los fines de obtener la liberación de su responsabilidad, porque se limita a señalar que el dictamen pericial carece de fundamentos, en argumentación donde tampoco se informa cual es el elemento que permitiría desvirtuar lo relacionado acerca del mecanismo de producción del daño, y resulte verosímil que haya sido producto de un impacto en la parte trasera del rodado, que impulsado hacia adelante se golpeará con otro, que fue lo denunciado por el actor.

De todas formas, vale recordar que el argumento de la defensa para repeler los hechos invocados en la demanda y no responder por la cobertura o en la medida pactada, habría sido el informe de un inspector de seguros, más además de no habérselo acreditado por medio probatorio alguno, el asegurado nunca fue notificado de ello conforme las previsiones y plazos fijados en el art. 56 de la L.S., presunción a la que se suma la derivada del apercibimiento previsto en el art. 386 del CPCyC, luego que se omitiera aportar a esta causa el expediente interno, cuya existencia fue reconocida en el requerimiento extrajudicial (fs. 81/82).

Por las razones expuestas, y en atención a los términos en que se planteó el recurso, se habrá de hacer efectivo el apercibimiento contenido en el artículo 266 del CPCyC, al no cumplirse con lo dispuesto en el artículo 265 del mismo código, declarándose desierta la apelación interpuesta.

**B.-** Que pasando al análisis de la crítica de la parte actora respecto a los alcances de la condena, cabe recordar que en el punto I de la demanda (fs. 10) se describe la pretensión como cumplimiento del contrato de seguro que a tenor de su texto, comprendía daños parciales por accidente (fs. 31), y se tuvo por acreditado que la perseguida admitió que había dado la orden de reparación (fs. 81/82).



Que el inc. 6º del art. 163 del CPCyC impone que la sentencia debe versar sobre "las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso, en todo o en parte", previsión que recepta a la congruencia como principio general, que se integra a los de igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal, por los que aquella debe incluir la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con los hechos y las pretensiones deducidas en el juicio, según correspondiera por ley, declarando el derecho de las partes y condenando o absolviendo de la demanda o reconvención, en su caso, y en ello que exista correspondencia con la demanda en cuanto a las perronas, el objeto y la causa.

El Tribunal Superior de Justicia Provincial invariablemente ha sostenido que "la conformidad entre la sentencia y las peticiones de las partes, en cuanto a personas, objeto y causa, es ineludible exigencia de cumplimiento de principios sustanciales relativos a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal, toda vez que la litis fija los límites y los poderes del Juez. De tal manera, el principio de congruencia exige que la sentencia se muestre atenta a la pretensión jurídica que conforma el contenido real de la disputa." (Acuerdo nº 8, Año 199 JUBA7-NQN-6056).

En el caso de autos y atendiendo a los expesos términos de la demanda, hallo razón en el quejoso respecto a que la condena importa la reparación de los daños constatados en el rodado, comprensivos de aquellos los actos y bienes que demande, junto a la provisión de los repuestos que deben ser cambiados -paragolpe trasero y delantero, y la parrilla- la mano de obra, e incluso lo que se requiera para pintar dichas piezas.

Por lo expuesto, se hará lugar al agravio del actor.



C. -Que cuestiona el demandante el rechazo del daño punitivo, y al respecto cabe destacar lo ya anticipado respecto a haberse acreditado que, instado el trámite de cobertura ante la aseguradora en el año 2014 conforme póliza vigente, ésta ordenó la reparación, mas no con los alcances requeridos para que ello se efectivizara, como es la provisión de repuestos exigidos a tal fin.

Luego, requerido por vía notarial el 15 de abril de 2015, se admite la obligación más no se comprueba que desde dicha fecha se haya concretado acto alguno que permitiera al asegurado de la prestación comprometida, obligando al asegurado a promover esta demanda el 17 de noviembre de aquel año.

Y finalmente, sorprende la demandada con su negativa al responder esta acción judicial, donde incluso desconoce que fuera a su cargo lo requerido, diseñando toda su estrategia bajo el argumento de que el reclamo no se condecían con la denuncia realizada por el actor, en base a la consideración de la inspección realizada por un experto al que asignó el caso, y porque corresponderían a distintos eventos no denunciados oportunamente (fs. 32vta y 33).

1.- A su vez, se comprueba que no comunicó ninguna de estas circunstancias conforme lo establece el art. 56 de la L.S., ni aportó la denuncia como tampoco la prueba sobre su extemporaneidad, o que aquella importara fraude, y menos aún, la existencia del experto que contratara.

Que el derecho a la información adecuada, veraz y oportuna del consumidor, cuenta con raigambre constitucional (cfme. arts. 42 de la Const. Nac.; 55 de la Const.Prov.; y 4 de la ley 24.240 Defensa del Consumidor); y es obligación contractual de la aseguradora en particular brindar la información específica que hace a la póliza y a la cobertura del siniestro, al punto que se considera aceptación tácita del mismo ante el silencio de la empresa en el plazo de treinta



días de denunciado (art. 56 de la ley 17.418). Se evidencia de esta forma el incumplimiento de las cargas informativas específicas, y al respecto se ha dicho que "En contratos por adhesión como el que nos ocupa se dilata el campo obligacional correspondiente a las obligaciones principales; ambas partes deben -en el respeto por el derecho ajeno- cooperar útilmente al cumplimiento positivo de las expectativas de la otra. Existen deberes de conducta que sirven de contenido ético y aunque secundarios y agregados a los esenciales programados por las partes, dilatan el débito obligacional (Morello A.M. - Stiglitz R., La doctrina del acto propio, LL, 1984-A-866).

A tal fin existen cargas de transmisión, de diligencia, de información, de cooperación, que esperan las partes entre sí. Tratase de comportamientos añadidos a las prestaciones principales, y que representan condiciones de manifestaciones de conductas correctas de cada parte en función de la exigencia de un proceder equivalente de la otra (cfr. De los Mozos, J. L., El Principio de la Buena Fe. Ed. Bosch, Barcelona, 1965, p. 210). Estas reglas secundarias de conducta -sean de fuente legal, estipuladas por las partes o implícitamente acordadas- exorbitan los deberes estructurales del contrato, pero aún como accesorias de estos últimos constituyen contenido contractual, debiendo ser observadas de buena fe (cfr. Stiglitz, R., Derecho de Seguros, t. II, p. 89); amplían el espectro de las prestaciones literalmente comprometidas por las partes. De allí que resulte necesario exigir a las partes un comportamiento coherente, ajeno a los cambios de conductas perjudiciales, debiendo desestimarse toda actuación que implique un obrar incompatible con la confianza suscitada en el otro contratante (CSJN, in re: "Yacimientos Petrolíferos Fiscales c. Provincia de Corrientes", del 03/03/92, JA, 1992-1-570).-

2.- Que las partes no controvierten que el vínculo jurídico que las unió constituye una relación de consumo al



concurrir los presupuestos atendidos y tutelados por la ley 24240 y que como en el caso, tiene como objeto el aseguramiento de un interés económico que posee una persona sobre un bien, que no contiene una regla expresa que lo exceptúe de su aplicación, y particularmente cuando es su propio el art. 3° el que prevé que "Las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica".

Dicha ley, cuya causa fin es regular toda actividad que tenga por destino final el consumo, describe su objeto en el art. 1° como "la defensa de los consumidores o usuarios", e individualizando indistintamente como "consumidores o usuarios" a "las personas físicas o jurídicas que contratan a título oneroso para su consumo final o beneficio propio o de su grupo familiar o social, mientras su art. 2 considera proveedor de aquellos bienes y servicios a todo sujeto de las mismas características, sea de naturaleza pública o privada, que de manera profesional preste servicios a consumidores o usuarios".

En relación al "Trato digno", en el art. 8 bis incorporado por la ley 26361 estipula que "los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato dignos y equitativos a los Consumidores y Usuarios- Deberán abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los Consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias" agregando que "Tales conductas, además de las sanciones previstas en la presente ley, podrán ser pasibles de la multa civil establecida en el art. 52 bis de la presente norma, sin perjuicio de otros resarcimientos que correspondieren al Consumidor, siendo ambas penalidades extensivas solidariamente a quien actuare en nombre del proveedor".



Que respecto a los incumplimientos en que pueda incurrir el prestador de bienes y servicios, el art. 10 bis establece tres alternativas a opción del consumidor, pudiendo exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible (a); aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente (b); o rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, sin perjuicio de los efectos producidos, considerando la integridad del contrato (c), sin que ello pueda implicar renuncia a "las acciones de daños y perjuicios que correspondan".

Que tal régimen especial se integra a lo recientemente regulado bajo el Título III Contratos de Consumo del Libro Tercero, del Código Civil y Comercial (arts. 1092/1122), donde se define el "Contrato de consumo" como "el celebrado entre un consumidor o usuario final con una persona humana o jurídica que actúe profesional u ocasionalmente o con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada, que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de los bienes o servicios por parte de los consumidores o usuarios, para su uso privado, familiar o social" (art. 1093), con ámbito de aplicación "a todas las personas expuestas a las prácticas comerciales, determinables o no, sean consumidores o sujetos equiparados" (art. 1096), y en los que los proveedores deben garantizar "condiciones de atención y trato digno a los consumidores y usuarios" y que "La dignidad de la persona debe ser respetada conforme a los criterios generales que surgen de los tratados de derechos humanos. Los proveedores deben abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias" (art. 1097).

Finalmente, por el art. 25 de la Ley 26361 se incorporó el art. 52 bis a la Ley 24240, que regula la procedencia del daño punitivo: "Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a



instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley”.

3.- Que con la aclaración que esta Sala III no hizo lugar al rubro en la causa “SYDIAHA ALEJANDRO MIGUEL CONTRA BRICEÑO ANGUEL AGUSTIN S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO” (Expte. N° 475715/2013-Sent. 04.02.2016), estimo relevante destacar que en los autos “MARTINEZ MARIA ESTHER C/ COCA COLA POLAR ARGENTINA S.A. S/D.Y P. X RESP. EXTRACONT. DE PART.” (EXP N° 476113/2013 Sent. 21.02.2017) reseñé que en reiterados pronunciamientos me había expedido señalando que en materia de daño punitivo impera un criterio restrictivo, que requiere la imputación subjetiva de haber incurrido en un obrar doloso o con culpa grave (“LEFIN MIRTA BEATRIZ C/ HUMBERTO LUCAIOLI S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO -SUMARISIMO”, (Expte. N° 472930/2012 - Sent. 05.06.2014, entre otras) y he adherido al voto del Dr. Fernando Ghisini, en semejante línea interpretativa del art. 52 bis de la LDC, quien ha sostenido que “...al tratarse de una multa civil que tiene naturaleza netamente “sancionatoria” su interpretación debe ser restrictiva, por lo que su aplicación solo resultará procedente -como ya lo adelantara- cuando concurren al menos dos requisitos: 1) incumplimiento legal o contractual y 2) dolo o culpa grave por parte del proveedor o prestador de los servicios que ocasionaron tales faltas”. “Desde esta óptica, la aplicación del artículo 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor es de carácter excepcional, por lo que el simple



"incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales para el consumidor", no autoriza su aplicación automática, sino que a la par de ello debe existir un grave reproche (dolo o culpa grave) sobre la conducta del prestador del servicio o proveedor, aún cuando la norma no lo mencione expresamente. De otro modo, al incluir a la multa por daño punitivo como un rubro indemnizatorio más, se correría el riesgo de propiciar un enriquecimiento ilícito a favor de la víctima, extremo no querido por el sistema de reparación de daños del derecho civil" ("SANTOME NORMA EDITH C/ BRENS S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL PARTICULARES", Expte. N° 415912/10 - Sent. 24.04.2014, y "HUECKE KARINA ALEJANDRA C/ IMAGENES S.A. S/ SUMARISIMO LEY 2268", Expte. N° 419105/10 - Sent. 09.04.2013). ...".

Que de todas formas en el expediente citado también señalé mi adhesión a los argumentos desarrollados en "TEIJEIRO (O) TEIGEIRO LUIS MARIANO C/CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. Y G - ABREVIADO - OTROS - RECURSO DE CASACIÓN (EXPTE. 1639507/36 - T 14/12)" de la Sala Civil y Comercial del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, respecto a la hermenéutica legal para alcanzar o no la condena por daño punitivo, dentro del marco de las opiniones que admite el art. 52 bis de la LDC:

"a) En primer lugar, destacó que al daño punitivo no le eran aplicables las reglas del resarcimiento del perjuicio derivado del incumplimiento. Ello así, desde que en este supuesto -multa civil- el juzgador debe analizar seriamente las constancias de la causa antes de condenar por daños punitivos, no bastando la mera constatación del incumplimiento contractual (vide fs. 813 vta./814).

"Precisó que para la imposición de la multa civil a que se refiere el art. 52 bis, L.D.C., "...no bastan como en aquel caso las circunstancias que autorizan a atribuir objetivamente la responsabilidad al proveedor por su calidad





de tal, sino que es necesario que concurra un reproche subjetivo de gravedad tal que torne conveniente adoptar esa medida excepcional con el objeto de disuadir al dañador de la actitud que ha generado el ilícito, para evitar que continúe repitiéndose" (sic., fs. 814; el destacado me pertenece);

"b) Enfatizó que si bien conocía la existencia de doctrina que defiende la tesis según la cual bastaba -para la aplicación del instituto analizado- la responsabilidad objetiva del art. 40, L.D.C., reconociendo que la norma del art. 52 bis únicamente menciona como presupuesto de procedencia de la multa civil el incumplimiento por el proveedor, de sus obligaciones legales o contractuales, también era cierto que la aplicación de esta multa no está prevista como una consecuencia necesaria de cualquier incumplimiento, como facultad del juez, que "podrá" aplicarla a pedido de parte (vide fs. 814/814 vta.).

En tal sentido, refirió que la redacción de la norma dejaba mucho que desear por su amplitud e imprecisión, no obstante lo cual entendiera claro que el legislador ha dejado librado totalmente al arbitrio judicial la apreciación en cada caso concreto de la procedencia o improcedencia de la sanción pecuniaria. Destacó que un prudente ejercicio de esa amplísima atribución no puede perder de vista la naturaleza y características que tiene este instituto en los ordenamientos jurídicos que le han servido de fuente, como así también la construcción que en nuestro país han realizado la doctrina y la jurisprudencia (vide fs. 814 vta.).

Citando jurisprudencia anglosajona y local, puso de resalto que para aplicar la multa en cuestión es preciso que el proveedor evidencie un menosprecio grave hacia los derechos individuales y de incidencia colectiva, una conducta particularmente grave, caracterizada por la presencia de dolo o, como mínimo, de una grosera negligencia por parte del profesional;



c) Expresó, además, que lo más importante y dirimente era que la multa civil "...tiene un carácter esencialmente punitivo o sancionatorio [...] y, por tanto, esas sanciones no podrían jamás ser aplicadas en base a factores objetivos de atribución de responsabilidad sin violar los principios constitucionales de inocencia, del debido proceso y de la defensa en juicio (art. 18, C.N.) que rigen por igual en sus aspectos esenciales, aunque ciertamente con distinto grado e intensidad [...] sea que se trate de ´penas` penales, administrativas o civiles" (sic., 815 vta.);

d) En función de esas razones, entendió que para la procedencia de los llamados daños punitivos, es necesario que concurren los siguientes requisitos: 1) el elemento subjetivo, que es más que la culpa o la debida diligencia; se trata de una conducta deliberada, culpa grave o dolo, negligencia grosera, temeraria, actuación cercana a la malicia; y 2) el elemento objetivo, esto es, una conducta que produzca un daño individual o de incidencia colectiva, que supere el piso o umbral que le confiera, por su trascendencia social, repercusión institucional o por su gravedad, una apoyatura de ejemplaridad (vide fs. 815 vta./816)...".

4.- Que a tenor de los antecedentes reseñados y pautas teóricas expuestas, estimo que en el caso se han configurado suficientes motivos que tornan aplicable la multa civil demandada.

En principio, porque el actor se ha visto privado de la reparación de su automotor por más de dos años, y circular en tales condiciones cuando para ello había previsto contratar un seguro por el que abonó valores significativos conforme el previo allí fijado por la aseguradora (\$2.266,0 por mes para el último contrato).

Tanto como que, luego de la denuncia, debió concurrir al taller donde recibió una respuesta negativa, y le siguieron las tratativas ante la aseguradora, hasta que para documentar



el requerimiento debió recurrir a una escritura pública (fs. 81/82), para no dejar dudas sobre la injustificada resistencia a cumplir con el contrato, evidenciando un déficit en la comunicación que importó un severo apartamiento del trato digno que se le exigía a la deudora, incluso cuando ya había operado el vencimiento del plazo legal para expresarse.

Situaciones a los que se suma este proceso, en que ensaya hipótesis para eximirse de responsabilidad que no había invocado antes tanto como improcedentes, en los que no demostró, ni intentó demostrar que se había ajustado a un procedimiento transparente, y haber mantenido informando a su co contratante de aquellas vicisitudes que justificaran su proceder.

Y en tal sentido, haber omitido exhibir el informe del inspector, que señalara como fundamento para resistirse a cumplir judicial y extrajudicialmente; tanto como ser apercibida por no aportar las constancias del expediente interno, comprensivo de la denuncia del asegurado, cuando en la estrategia judicial le había reprochado impropiedad u extemporaneidad, llegando a insinuar la posibilidad de fraude en relación al hecho antecedente.

Asimismo, con total desinterés, e incluso distrayendo con argumentos vinculados a la actuación del perito, no aportar sus registros importa en los presentes la deliberada decisión de renunciar a demostrar que su gestión se ajustaba a las circunstancias del hecho, o que se requería una investigación especial, y en su caso, que el demandante había actuado con fraude.

Ello le hubiera permitido acreditar que no concurría en el caso lo que la doctrina denomina daño lucrativo, tal el producido por la negativa a afrontar una erogación pactada, y que en el caso representaba proveer los repuestos requeridos para reparar el automotor, con el propósito de abaratar costos e incrementar su ganancia.



De igual forma estaba en mejores condiciones procesales para demostrar que por las particularidades del caso, pudo tratarse de un supuesto aislado en su modalidad de ejecutar los contratos de seguros.

En punto a ello, y finalmente, atendiendo a la falta de aporte del expediente interno del siniestro y a tenor de la respuesta dada por el taller para que se proveyeran los repuestos como única vía para cumplir la orden de reparación, se ha evidenciado que ello fue el resultado de cotejar la diferencia de precio para adquirir las autopartes nuevas y el que insumía una reparación a través de soldaduras o sellado del material quebrado de las piezas averiadas, sin cambiarlas.

Precisamente esta evaluación importó que la aseguradora incurriera en culpa grave, por la indiferencia y desinterés demostrada respecto al ejercicio y goce de los derechos que el actor titulariza, y conforme la más amplia tutela que el ordenamiento le otorga.

Vale recordar que el "trato digno" que debe dispensarse al consumidor según el art. 8bis de la Ley 24240 y el art. 1097 del CCyC, cuando alude a "la dignidad de la persona", poseen base constitucional, habiendo sido reconocido en el art. 42 de la C.Nacional,: "Los Consumidores y Usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo... a condiciones de trato equitativo y digno", y los criterios generales o estándares lo son conforme ha sido receptado en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, donde se reconoce que toda persona tiene derecho "al reconocimiento de su dignidad", y a "la dignidad inherente a la persona humana" en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

También en el preámbulo de la Constitución Provincial se asegura a las personas el goce de los derechos en una



“sociedad sin privilegios” y la remoción de los obstáculos que impidan el pleno desarrollo de la persona humana” (art. 22).

Que ello importa que deben evitarse prácticas comerciales o comportamientos por parte del proveedor que en definitiva llegan a limitar o negar tales derechos, que como se ha comprobado no ha sido suficientemente resguardado en el caso en que la persona que cumplía en tiempo y forma con el aporte del premio del seguro, lejos de ello, cuando se trató de la prestación a cargo de la aseguradora, debió tolerar indicaciones contradictorias, participar de la desavenencia con el taller comitente, formular reclamos, hasta el que debió encauzó por la vía de una escritura pública de requerimiento, al no exhibírsele documental sobre el estado de su trámite.

Para llegar a la instancia judicial, en que la aseguradora postula abrir todo el debate relacionado a su responsabilidad, desentendiéndose de sus actos anteriores, y ensayando hipótesis, que llegaron a desconocer el siniestro y, sin prueba alguna, exponer la existencia de un eventual fraude en la denuncia.

Frente a tales antecedentes resulta incuestionable que en el caso tampoco se ha preservado la igualdad y proporcionalidad derivada de la relación de consumo, que sólo puede entenderse a partir de la posición dominante de la proveedora, y a la que el Estado concurre en búsqueda del equilibrio.

Que por ello procede aplicar a la aseguradora demandada las mismas pautas que la hermenéutica otorga a los alcances del art. 70 de la L.S. cuando la habilita a eximirse de responsabilidad por culpa grave del tomador o el beneficiario, entendiéndose que ello se configura cuando el sujeto voluntariamente se somete a un riesgo innecesario, y creyendo que no se efectivizará, se arriesga y lo desafía, a pesar de la previsibilidad del resultado, que posteriormente lo alcanza.



Que en el caso se han concretado tales presupuestos, a tenor de las consecuencias perjudiciales generadas por la falta de reparación de daño de manera oportuna, y la circunstancias de que no responder por aquel no es otro que el resultado de someterse al riesgo que importaría asumir las consecuencias de un proceso judicial en que podría ser condenada por la provisión de los repuestos frente al menor costo de satisfacerlo a través de la reparación de las mismas piezas dañadas, a menor costo o que no fue susceptible de obtener por los medios técnicos disponibles.

El precepto normativo prevé la aplicación de la multa civil "Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor". Qué presupuesto debe verificarse para que proceda una condena por daños punitivos es un extremo de suma importancia. Los autores han señalado, en general, que la previsión legal es demasiado amplia, y que no cualquier incumplimiento debería motivar la multa civil del art. 52 bis. Así, Pizarro habla de "graves inconductas"; Kemelmajer de Carlucci, de "un hecho particularmente grave y reprobable"; Brun se refiere a un incumplimiento "con el propósito deliberado de obtener un rédito o beneficio" o a un hecho que "haya sido extremadamente injusto, evidenciando el autor una conducta totalmente disvaliosa y altamente desinteresada de la integridad y dignidad humanas". En suma, se trata de un serio reproche subjetivo al autor, ya sea a título de dolo o de culpa grave. Por otro lado, Zavala de González sostiene que el presupuesto esencial de procedencia de la condena por daños punitivos es la obtención de beneficios económicos con motivo del hecho ilícito: "(...) Nos parece inexorable pues brinda la principal razón de ser a la institución: la indemnización punitiva tiende a eliminar o desmantelar aquellos frutos del árbol envenenado". Nosotros entendemos que existen dos supuestos que deben ser



diferenciados. En primer lugar, desde la función preventiva del daño punitivo, nos parece sensato exigir del infractor un reproche grave, que en efecto puede ser tanto dolo como una negligencia grosera o temeraria. Ello es así por cuanto del daño punitivo se debe usar pero no abusar: su aplicación ante cualquier incumplimiento (por insignificante que sea) no solo sería injusto sino que también, desde un punto de vista económico, conduciría a que las empresas trasladen sistemáticamente el riesgo a los precios ofrecidos al consumidor. El daño punitivo debe entonces cumplir su propósito disuasorio aplicándose en casos de malicia del proveedor o de culpa marcadamente indiferente o desinteresada respecto de derechos de los consumidores. Ahora bien, existe una segunda situación, y para analizarla nos centramos en el enriquecimiento incausado del proveedor con fundamento en una defraudación a los consumidores. En este supuesto, probado el beneficio ilícitamente obtenido, que fue percibido a costa del consumidor, y la relación de causalidad adecuada entre ambos extremos, debe proceder el daño punitivo en la medida del enriquecimiento indebido. Este es un factor objetivo que funda per se la restitución de dicha ganancia, ya que el ordenamiento jurídico no puede amparar el lucro obtenido de forma antijurídica. Y ello con total abstracción de que exista conducta reprochable -dolo o culpa- del proveedor..." (DAÑO PUNITIVO: PREVENCIÓN Y JUSTICIA EN EL DERECHO DE LOS CONSUMIDORES Jonathan M. Brodsky\* Lecciones y Ensayos, Nro. 90, 2012, Daño punitivo: prevención y justicia en el derecho de los consumidores. ps. 277-298).

Atendiendo al plexo expuesto hasta aquí, y como anticipara, resulta procedente la condena por daño punitivo reclamado por el actor.

5.- Que a los fines de establecer el monto de la sanción, cabe recordar que el art. 52 bis de la Ley 24240 establece que "se graduará en función de la gravedad del hecho



y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan", recaudos que exigen que se concrete un análisis integral de los antecedentes del caso, cuyo ejercicio y apreciación se delega al juez como una facultad, sin establecer reglas fijas que las señaladas, otorgándole un margen razonable, más que un límite (inc. b) art. 47), y que su cuantificación es independiente de otras indemnizaciones que correspondan, más allá que el daño punitivo difiere en su propósito de aquellos reparadores.

A partir de lo expuesto, la doctrina judicial ha definido algunas reglas que pueden tenerse en cuenta para fijar el importe:

-Guardar proporcionalidad con la gravedad de la falta: la sanción debe guardar proporción con la falta cometida y que se pretende sanciona; en consecuencia el juez debería evitar penas ínfimas, meramente simbólicas, o desproporcionadas por exorbitantes.

-Considerar el valor de las prestaciones o la cuantía del daño material: A esos fines puede tener en cuenta -esto a nuestro parecer no como una regla inconvencional- tal como dice el artículo 656 del Código Civil al que se puede recurrir por analogía, "... habida cuenta del valor de las prestaciones y demás circunstancias del caso". El valor de las prestaciones o el monto de las indemnizaciones por el daño resarcible podrían ser un referente o un indicador para cuantificar el daño punitivo. Es decir, puede tenerse en cuenta -cuidado: sólo como un dato más, no necesariamente como una tarifación que hay que buscar ni como una relación obligatoria a establecer- el valor de las prestaciones implicadas en el caso de que se trata.

-El caudal económico de quien debe satisfacer: Buscando por analogía en las astreintes encontramos un elemento de valioso auxilio para la cuantificar el daño punitivo. En efecto, el instituto de las astreintes presenta





importantes semejanzas con los daños punitivos: Las sanciones conminatorias dispuestas en el artículo 666 bis del Código Civil son vías compulsivas indirectas que la ley autoriza aplicar en contra de un incumplidor mediante la imposición de un castigo en su patrimonio, buscando mover la voluntad del remiso a fin de lograr que cumpla con lo ordenado. Así el Código dispone que las condenas se graduaran "en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas" (segundo párrafo del mencionado art. 666 bis), norma que marca una pauta importante: La situación patrimonial del obligado debe ser tomada en cuenta. Podría decirse que a mayor patrimonio del condenado, mayor debería ser el monto de la sanción. Sin duda un punto de referencia importante.

Podría añadirse por último, dentro de esta pauta evaluadora para justipreciar el monto de la sanción, la incidencia que el incumplimiento tenga con la vida del acreedor, aumentando el quantum del daño punitivo de verificarse efectos directos beneficiosos e inmediatos; o morigerando de ser más remotos.

-La equidad como regla para establecer los montos: Si bien el artículo 1069 del Código Civil se refiere a indemnizaciones por daños y el daño punitivo no tiene naturaleza indemnizatoria, creemos que puede seguirse la regla de emplear la equidad preconizada en dicha norma. Sin perjuicios que habrá casos en los que todos estos criterios puedan resultar insuficientes; nosotros pensamos que la regla de la equidad debe ser un elemento que tenga incidencia a la hora de establecer el monto de la pena. Podríamos expresarlo así: Ni una sanción pecuniaria tal alta que parezca una confiscación arbitraria, ni tan baja que por insignificante no cause efecto alguno en el sujeto obligado: Que sea la equidad la base de la estimación. Ubicar la equidad en el lugar preciso, que es cuando juega con máximo espacio la discrecionalidad del juzgador. Se ha dicho en tal sentido que



no obstante una fuerte mirada hacia el perjudicado "el juez no puede prescindir de la situación de un dañador no intencional o doloso ... El derecho no es indiferente a la incidencia que el pago del resarcimiento puede originar en el causante del perjuicio y en su familia. Se busca, por esta vía, evitar su ruina, la quiebra de una empresa, el cierre de un establecimiento" (ver: Mosset Iturraspe, Jorge - Piedecabras, Miguel A., Código Civil Comentado, Art. 1069, Responsabilidad Civil, p. 44, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2003)" (conf. "NAVARRO MAURICIO JOSÉ C. GILPIN NASH DAVID IVÁN. ABREVIADO. EXP N° 1745342/36" Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, Sent. 27.10.2011).

Que en atención a la función preventiva a la que se dirige la sanción, se coincide con la doctrina y jurisprudencia en aquello que para que el valor a imponerse no sea inferior ni superior a la requerida para incentivar a cumplir o disuadir al deudor de repetir la misma conducta, se debe recurrir a fórmulas matemáticas que atiendan por un lado el daño generado a otros que no reclamaron judicialmente, para compensándolo con la probabilidad judicial de ser condenados por este concepto.

Así en la fórmula aritmética desarrollada por el Dr. Matías Irigoyen Testa, mayoritariamente adoptada por los tribunales, importa partir de un dato objetivo consistente en monto del daño reparable que admite la sentencia, y la probabilidad de que un damnificado obtenga una condena resarcitoria que incluya los daños punitivos, análisis que importa atender primero a probabilidad de que se inicie una demanda y resulte victorioso, tanto como que el deudor sea condenado al pago de daños punitivos, y que se expresa en el siguiente cálculo:  $D = C \times [(1 - Pc) / (Pc \times Pd)]$  En ella: "D" = daño punitivo a determinar; "C" = cuantía de la indemnización compensatoria por daños provocados; "Pc" = probabilidad de ser condenado por la indemnización



compensatoria de daños provocados; Pd = probabilidad de ser sentenciado por daños punitivos, condicionada a la existencia de una condena por resarcimiento compensatorio, los dos últimos medidos en porcentaje de éxito.

Que en el caso, mientras el actor hace una estimación del reclamo sin mayores precisiones (\$50.000,00), se presenta la particularidad de que nunca fue cuantificado el costo de la reparación demandada, precisamente porque, tal como se ha admitido al decidir el agravio del actor, la aseguradora ha sido condenada al cumplimiento de la prestación que resulta de contrato, como obligación de hacer, a cuyo fin, y como antes se determinara, deberá erogar a favor de terceros los valores por la provisión de repuestos, mano de obra y pintura.

Que sin embargo ello no puede constituir un obstáculo a la cuantificación del rubro, desde que también habilita considerar la entidad de las prestaciones comprometidas, que como en el caso, también está representado por los premios erogados por el actor para obtener el aseguramiento.

Que como se comprueba, el actor siguió confiando en la empresa con la que inicialmente había contratado desde el 31 de octubre de 2013 (fs. 30 vta), y sucesivamente renovó el contrato hasta junio de 2015, conforme póliza de fecha 13.02.2015 (fs. 7), ello, no obstante el grave incumplimiento y los términos de la reparación que fue incluida en la condena.

Conforme el último contrato, resulta una erogación mensual de \$2.266,82 que adoptaré como parámetro económico en concepto de premio al haber sido fijado incluso por la misma aseguradora por igual cobertura a la pactada para el rodado conforme póliza originaria (13.02.2015).

En orden a lo expuesto, y de conformidad a la previsión del art. 165 del CPCyC, estimo prudencial estimar el monto del rubro en \$47.603,22 resultante de multiplicar \$2.266.82 por los 21 períodos en que las partes actuaron como



co contratantes, lapso en que conforme a las constancias de autos, la aseguradora percibió premios por los que, en definitiva y atendiendo a su conducta comprobada, nunca habría efectivizado su principal obligación ante el acaecimiento de un siniestro semejante.

A dicho importe se le adicionarán intereses que se computarán desde el 17 de noviembre de 2015 -fecha de promoción de la demanda- y hasta el efectivo pago a la tasa a la tasa que fije el Banco Central de la República Argentina, de conformidad con lo establecido en el art. 768 inc. c) del C.Civil y Comercial, debiéndose utilizar la activa del Banco de la Provincia del Neuquén hasta tanto la última sea publicada (TSJ-Ac. 1590/2009 "ALOCILLA LUISA DEL CARMEN Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" (Expte. n° 1701/06).

**VI.-** Conforme las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas, propiciaré al acuerdo el rechazo del recurso interpuesto por la demandada, y haciendo lugar a los agravios del actor, confirmar en su mayor parte de la sentencia de grado, modificándolo en relación a la obligación de hacer a favor del último, comprensivo de los actos y bienes que demande, la provisión de los repuestos del rodado que deben ser cambiados -paragolpe trasero y delantero, y la parrilla- la mano de obra, e incluso lo que se requiera para pintar dichas piezas, con más el pago del daño punitivo por la suma de \$ 47.603,22 y los intereses fijados en el capítulo correspondiente al rubro.

**VII.-** Las costas de la Alzada se imponen a la parte demandada en su calidad de vencida (art. 68 del CPCyC), supeditándose la regulación de honorarios a la previa determinación de la base regulatoria que incluirá el valor de la prestación fijada en especie, y los intereses.

**El Dr. Fernando M. GHISINI, dijo:**



Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III**

**RESUELVE:**

**1.-** Rechazar del recurso interpuesto por la demandada.

**2.-** Hacer lugar a los agravios del actor, confirmando en su mayor parte de la sentencia dictada a fs.85/89, modificándola en relación a la obligación de hacer a favor del actor, comprensivo de los actos y bienes que demande, la provisión de los repuestos del rodado que deben ser cambiados -paragolpe trasero y delantero, y la parrilla-la mano de obra, e incluso lo que se requiera para pintar dichas piezas, con más el pago del daño punitivo por la suma de PESOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TRES CON VEITIDOS CENTAVOS (\$47.603,22) y los intereses fijados en el capítulo correspondiente al rubro, que integra el presente pronunciamiento.

**3.-** Imponer las costas de la Alzada a la parte demandada en su calidad de vencida (art. 68 del CPCyC).

**4.-** Supeditar la regulación de honorarios a la previa determinación de la base regulatoria que incluirá el valor de la prestación fijada en especie, y los intereses.

**5.-** Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente vuelvan los autos al Juzgado de origen.

**Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori**  
Dr. Oscar Squetino - SECRETARIO